

Bogotá noviembre 1.º de 1831.

SEÑOR.

La convencion en vista de lo que VS. espone en su nota del 27 del que concluyó, ha señalado el lugar que está á la derecha de la puerta de la barra, dentro del lugar de las sesiones, para que los señores ministros, estranjeros, puedan concurrir á presenciárlas, cuando lo tengan á bien.

Tengo el honor de decirlo á VS. en respuesta, i de ser con consideracion i respeto, mui obediente servidor.

El secretario de la convencion.

(Firmado) Florentino Gonzales.

Señor ministro de estado en el despacho de relaciones exteriores.

COMUNICACIONES.

Ministerio de Estado en el departamento del interior.- Bogotá noviembre 7 de 1831.- Al señor secretario de la convencion granadina.

Aunque antes de ahora el poder ejecutivo habia mandado franquear á la parte del señor jeneral Francisco de Paula Santander, los documentos que pidiera del proceso, que á éste se siguió en 1828, proceso que en consecuencia de aquella orden, ha podido correr impreso en el público, sin embargo, he trascrito al ministro de la guerra, en cuyo archivo obran aquella causa, i las representaciones del referido jeneral, la comunicacion de VS. de 2 de este mes, para que se den las copias de estas piezas que solicita el interesado.

Tengo el honor de decirlo á VS. en contestacion á su citada nota.

Soy de VS.

mui obediente servidor.

J. Francisco Pereira.

República de Colombia.-Presidencia del consejo de Estado.- Bogotá octubre 19 de 1831.

SEÑOR MINISTRO.

El consejo en su última reunion ha entrado á considerar las contestaciones que han mediado entre el R. arzobispo de esta iglesia catedral, i el ministerio de VS. por la provision de la canonjia majistral en el doctor Marcelino Castro, cuya presentacion é institucion hecha en tiempo del gobierno intruso, ha sido declarada nula en consonancia con el decreto de 27 de agosto último.

Ha observado el consejo, que las oposiciones á esta canonjia son nulas, porque requiriéndose por la lei un asistente nombrado por el gobierno lejítimo, i no habiéndolo sido por éste, sino por el intruso Urdaneta, es clara i demasiado perceptible la ilegalidad de este acto: tambien ha observado la declaratoria hecha por el gobierno de que todos los actos de una naturaleza permanente ejercidos por el jeneral Urdaneta, sean de ningun valor; no puede revocarse á duda que sea de esta naturaleza el de que se trata: igualmente se ha convencido de que, habiendo sido declarados insubsistentes todos los nombramientos de empleados de aquella administracion, i no versándose este negocio sobre otro punto que sobre el nombramiento de un empleado, cuyo título i habilitacion le vienen del usurpador, es evidente que lo ha comprendido la estension de aquel decreto. En las meditaciones del consejo no tiene fuerza alguna la opinion de los canonicos en que apoya su denegacion el R. arzobispo: porque es la lei escrita, i no la opinion particular, la única pauta que debe conducir al ejecutivo por el estrecho, pero seguro camino de la rectitud.

Tanto mas estraña ha parecido al consejo la conducta del R. arzobispo en este caso, cuanto que se atreve á decir terminantemente, no serle obligatorio averiguar, si la autoridad ejercida por Urdaneta era ó no lejítima. El consejo cree por el contrario, que el R. arzobispo i su capitulo catedral, por el carácter de que están investidos, por el honoroso ministerio de sus funciones, i por que la autoridad que ejercen no les viene de otra fuente ni puede venirles, que de la de un gobierno lejítimo, debieron averiguar si la presentacion de que se trata era hecha por éste, único que tenia facultad de hacerlo, ó lo era por un usurpador, en cuyo caso, careciendo de facultades, no pudo dar lejítimidad á lo que por su naturaleza debía ser ilegítimo.

Janax el jeneral Urdaneta pudo hallarse en

posesion del patronato, porque siendo un violento despojador, las leyes todas, i los principios sobre que se basan le niegan á este la facultad de poseer lejítimamente los derechos del despojado, i es esta una verdad, que el R. arzobispo no ha podido ignorar, i por cuya razon su procedimiento en esta parte no puede ser disculpado, ni el gobierno puede pasar por desmentir un punto de la enerjia i vigor con que debe llevar á efecto sus providencias.

Fundado, pues, en tan sólidos antecedentes, ha resuelto el consejo consultar á S. E. el jefe del ejecutivo; que estando próxima á reunirse la convencion, i siendo este un negocio de gravedad i trascendencia se pase con esta consulta á la referida convencion.

Soy de VS. con sentimientos de profunda consideracion i respeto, mui obediente servidor.

Alejandro Velez

Señor ministro de Estado en el departamento del interior.

República de Colombia.-Ministerio del interior. Bogotá octubre 31 de 1831.- Al M. R. arzobispo de esta diócesis.

Habiendo consultado el poder ejecutivo al consejo de Estado la última contestacion de VS. fecha 5 del que concluye, acerca de la cuestion de la nulidad del nombramiento hecho en el dr. Marcelino Castro para la canonjia majistral de esta santa iglesia metropolitana, por el jeneral Rafael Urdaneta; el consejo dió el dictamen que en copia acompaño, en cuya conformidad S. E. ha ratificado las anteriores resoluciones; por las cuales declaró ser nula dicha provision, i que debe procederse nuevamente á los exámenes de los opositores á la espresada canonjia, i demas actos ulteriores para que recaiga la provision conforme á la lei. Con tal objeto ha sido nombrado para que sirva de asistente á las oposiciones el presbítero doctor Andres Rodriguez.

Tengo el honor de comunicarlo á VS. i para los fines que son consiguientes.

Dios guarde á VS. I.-Francisco Pereira.

POBLACION

de las provincias del centro de Colombia conforme á los últimos censos existentes.\*

Casanare.	19,080
Pamplona.	66,129
Socorro.	135,081
Tunja.	189,682
Bogotá.	188,695
Neiva.	60,187
Mariquita.	51,339
Antioquia.	116,880
Mompox.	40,180
Santamarta.	44,395
Riohacha.	11,925
Cartajena.	143,645
Panamá.	66,119
Veragua.	33,966
Cibacó.	17,250
Popayan.	87,519
Buenaventura.	17,684
Pasto.	27,325
1.317,078	

PARTE NO OFICIAL.

BOGOTA DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DE 1831.

Tenemos derecho á esperar, que las instituciones que acordará la presente convencion granadina, serán mui superiores á las que se formaron ha 10 años en la villa del Rosario de Cúcuta; de cuya época á la presente se han aumentado necesariamente por lo ménos los conocimientos prácticos; i superiores tambien á la constitucion que el congreso del año pasado ofreció á Colombia, puesto que se convocó i se reunió bajo los auspicios de un dictador, que se prometió de él una cosa mui diferente que una república i que las garantías de las libertades: i si debemos hacerle

\* Estos censos son los mismos que se habian practicado antes del congreso de 1827, i que se publicaron en la Gaceta de Colombia, del domingo 22 de febrero de 1829; á escepcion del de Antioquia, que es el practicado en el año pasado de 1830, i del de Neiva, que es el practicado en el presente año.

la justicia de que frustró aquellas pérdidas peranza, tambien es cierto que careció de la seguridad i elementos necesarios para hacer el mayor bien posible. Entre las multiplicadas importantes reformas que acordáramos, de ellas es la del sistema electoral, sobre el que nos tomamos la libertad de hacer solo algunas lejeras indicaciones. Descartamos que hubi electores anuales: que cada parroquia nombrara tantos electores cuantos le correspondiesen razon de un elector por cada 500 almas; i que los electores de todas las parroquias formasen una asamblea electoral, no ya en la capital de provincia, sino en la cabecera de su comarca. Resultarán las siguientes ventajas: 1.º no tendrán los electores que hacer un largo viaje hasta la lejána capital de la provincia; 2.º habrá tantas asambleas electorales en cada provincia, cuantos sean los cantones, i esto hará mas difícil la corrupcion, ó corrupcion de tactos corporaciones diversas; 3.º se aumentará el número de electores; i esto hará que las elecciones sean mas populares, que se aproximen mas á las elecciones directas, i que los ciudadanos apliquen á examinar con mas cuidado las calidades buenas, ó malas de las personas que deben escoger para las magistraturas. Alguno dirá que es mucho, nombrar un elector por cada 500 almas; pero observemos, que estos electores no tienen que concurrir hasta la capital distante, sino á la cabecera de su comarca: que cuanto mayor sea el número se disminuye el riesgo de la seducccion, i se aumenta el mérito i el interes por la cosa pública, i por último que el mayor de nuestros cantones alcanza á lo sumo á 40 ó 50 mil almas, i no es mucho que para tanta poblacion, se reúnan 50, ó 60 individuos una vez al año á votar por ciertos magistrados. Pero la mayor parte de nuestros cantones, apenas daría 10 ó 20 electores, de los cuales bastarian las dos terceras partes para hacer las elecciones, número excesivamente pequeño.

Las asambleas electorales de cada comarca nombrarían anualmente los alcaldes de las parroquias, renovarían la mitad de los miembros del consejo municipal, renovarían tambien por mitad los diputados del canton á la cámara asamblea provincial, votarían por los miembros de las cámaras del cuerpo legislativo nacional que hubiesen de nombrarse, i por el presidente i vicepresidente de la República, en los años de esta eleccion. Basta la indicacion de estas atribuciones para comprender que las elecciones deben ser anuales: porque seria injusto obligar á los ciudadanos á ser alcaldes por mas de un año, i porque los miembros de los consejos municipales i provinciales i aun los de la cámara de representantes, deben renovarse cada año por mitad; pues una carga de esta naturaleza para que no se haga demasiado gravosa, no debe exceder de dos años. Tal vez se dirá que los mismos electores pueden durar dos, ó mas años para verificar las mismas elecciones; pero entonces dichos electores volverán probablemente á nombrar las mismas personas, i no se llena el principal objeto de la renovacion, que es el de que la opinion nacional pueda pronunciarse por medio de nuevos electores de su confianza.

CONTINUA EL PARALELO

ENTRE EL GOBIERNO MONARQUICO CONSTITUCIONAL I EL GOBIERNO REPUBLICANO PURO, CON RELACION A COLOMBIA, INTERRUMPIDO EN EL NUM.º ANT.º

Peró es tiempo ya de hablar del senado: de esta institucion, que miro como el alma de mi proyecto. En Roma se llamaba senado á un cuerpo compuesto de los ciudadanos mas ilustres, que discutía i preparaba las leyes que debían someterse á la sancion del pueblo, i que dirigía i aconsejaba á los cónsules, eo quienes mas inmediatamente residía el poder ejecutivo. Yo, buscando siempre las denominaciones que me parecen mas exactas, dié asimismo el nombre de senado al consejo nacional del presidente de la República, porque debe ejercer funciones mui semejantes á las del senado romano. El debe preparar todos los proyectos de leyes que le prevenga el presidente de la República, ó que promuevan sus miembros, para que sean presentados al congreso: debe prestar su acuerdo i consentimiento para el nombramiento de ciertos empleos, como lo hacia antes el senado lejislativo, i para la adopcion de ciertas medidas extraordinarias en los casos de peligro: i él, en fin, debe concurrir con su consejo en todos los as

Bogotá (553) Trm. 43 P. 3 13 Nov 1831 BNC Prentice 209